RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 63373/2024, caratulado: “CRIVELLI, Franco Ángel s/ AUTORIZACIÓN PARA EMPALME DE CLOACAS EN SUBDIVISIÓN DE TERRENO OBRA N° 2659 RED DE AGUA Y CLOACA – MATRÍCULA ORIGINAL 93064 – MATRÍCULA SUBDIVISIÓN 189648 /649/ 650/ 651/ 652/ 653 DE SAN LORENZO”; el Acta de Directorio Nº 52/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se elevan al Ente Regulador a raíz de un reclamo del Sr. Franco Crivelli que no fue atendido por la Prestadora. Puntualmente refiere el presentante que se le negó la conexión a la red cloacal producto de una subdivisión ocurrida en un terreno de su propiedad. Alega el Sr. Crivelli que la obra se ha ejecutado según Proyecto, el que cuenta con todas las autorizaciones y tasas pagadas, tiene factibilidad e inspección de inicio y final de obra. Alega además que son solo 8 Lotes los que se incorporarían como nuevas conexiones a la red.

Que en relación a este punto –nuevas conexiones que hagan su descarga final en la Planta Depuradora Sur-, el Directorio del Organismo dispuso que correspondía emitir autorizaciones específicas para cada requerimiento de la Prestadora o de un particular, en atención a las dificultades que presenta la Planta en cuestión, al menos hasta que se concrete la obra de ampliación de la misma. Todo ello, dentro del marco de lo dispuesto por las Resoluciones ENRESP N° 750/23 y N° 891/23 dictadas al efecto.

Que en los términos señalados, la Prestadora justifica el rechazo de la medida en los términos de las Resoluciones, pero advierte que la Factibilidad expedida por ellos es de fecha anterior, lo que provoca una sinrazón para el usuario.

Que a fs.14 obra Informe Técnico, el que luego de algunas consideraciones propone elaborar un proyecto de resolución que apruebe y/o autorice las conexiones requeridas. Para arribar a esa conclusión verificó la subdivisión de las matrículas conforme lo denunciado y las obras ejecutadas donde resta cortar el caño de la colectora existente para habilitar el

funcionamiento de la de la red ejecutada por el reclamante. Por otra parte refirió a que la servidumbre ya se encuentra asentada en la Cédula Parcelaria y que será obligación del comitente el retiro del portón de acceso.

Que respecto a la factibilidad propiamente dicha, la Gerencia actuante concluye que efectivamente la misma se había expedido con anterioridad al dictado de las Resoluciones ENRESP y que la poca cantidad de lotes (un total de 9) no producen un caudal significativo que pueda empeorar las condiciones de la Planta Depuradora Sur. En tal sentido y como ya se dijo, sugiere la aprobación de la conexión.

Que a continuación se remite el expediente a la Gerencia Jurídica, la que sugiere realizar algunas consideraciones previas, antes de entrar al análisis de fondo de la cuestión propuesta.

Que en términos generales corresponde referir a las condiciones con que debe prestarse el servicio. En tal sentido el art.6° del Decreto N° 3652/10 del Marco Regulatorio, dispone que: "*Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro"*. Por su parte, el art. 7º del mismo cuerpo normativo establece que: "*Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro*". Mientras que el art. 26 del Marco Regulatorio citado, establece: *" Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes; b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la* ***solución oportuna y adecuada*** *de las deficiencias".* (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

Que de lo transcripto, surge clara la obligación de la Prestadora de actuar conforme manda la normativa vigente (de fondo o procedimental), esto es garantizando la eficiente prestación de los servicios.

Que en los términos señalados corresponde abocarnos al tratamiento técnico de la cuestión propuesta, no sin antes referir a la particular situación por la que atraviesan las instalaciones del sistema cloacal, fundamentalmente la Planta Depuradora Sur de esta Ciudad de Salta.

Que existen antecedentes importantes que han descripto un escenario poco propicio para la incorporación ilimitada de nuevos usuarios al sistema, en atención al estado crítico de la Planta referida.

Que en tal sentido -y en el marco del expediente ENRESP N° 267-59070/23-, este Organismo dictó la Resolución N° 750/23, mediante la cual ordenó a COSAYSA a preservar las condiciones de operatividad de las instalaciones existentes y a continuar con la realización de trabajos de optimización del sistema mientras se desarrolle el proceso de ejecución de la obra denominada “Ampliación y Optimización de la Planta Depuradora Sur de Líquidos Cloacales de la Ciudad de Salta”.

Que asimismo dispuso que “…*todo certificado de Prefactibilidad de conexión cloacal emitido por COSAYSA que incida sobre la Planta, deberá estar condicionado a la terminación y habilitación de la obra denominada “Ampliación y Optimización de la Planta Depuradora Sur de Líquidos Cloacales de la Ciudad de Salta”, evitando así agravar las condiciones actuales de tratamiento y operación de la Planta, y el medio ambiente…”.*

Que sin embargo **aclaró** entre otras cosas, **que los vecinos que se encuentren dentro del área servida (con tramos o manzanas sin servicio cloacal debidamente identificados), podrían ser incorporados al sistema de manera progresiva, en tanto y en cuanto, exista capacidad del sistema y justificación técnica previa**.

Que en el expediente referido (ENRESP N° 267- 59070/23), y a raíz de un recurso de reconsideración interpuesto, el Directorio se explayó en estos conceptos mediante Resolución ENRESP N° 891/23. En lo que aquí atañe, se aclaró que no se trataba de negar nuevas conexiones “porque sí”,

sino más bien de permitir el ingreso de nuevos usuarios en la medida de que no se comprometan aún más las instalaciones. Ello a fin de que la Prestadora pueda dar cumplimiento a las disposiciones del Marco Regulatorio.

Que en aquellos considerandos se explicó que no podía darse el mismo tratamiento a los Barrios del Programa Nacional Renabap (Registro Nacional de Barrios Populares); o a los Barrios ejecutados por el IPV (Instituto Provincial de la Vivienda) o por Municipios de la Provincia, entre otros, que a la situación de los emprendimientos inmobiliarios privados.

Que los primeros pueden estar en muchos casos, expuestos a riesgos sanitarios críticos, o ya cuentan con fondos derivados del gobierno nacional, o cumplen una función social que pretende reducir el déficit habitacional. En fin, tienen eximentes propias que imponen un tratamiento diferenciado y por tal motivo, no pueden asimilarse a los emprendimientos privados.

Que en cambio, no puede dejar de soslayarse que éstos últimos nacen dentro de un concepto distinto y suponen otro tipo de posibilidades. Además se comprometen y se obligan a ejecutar toda la infraestructura interna, contemplando inclusive el tratamiento de los efluentes cloacales finales.

Que aclarados estos puntos corresponde referir que tal como lo señala el informe técnico, se encuentran cumplidos todos los extremos que garantizan una buena prestación. Además se ha verificado que efectivamente la factibilidad es de fecha anterior y las obras fueron ejecutadas siguiendo cada uno de los requerimientos técnicos.

Que como conclusión la Gerencia Jurídica entiende que no existen impedimentos de hecho y/o de derecho para hacer lugar al reclamo y permitir de ese modo la conexión definitiva de las instalaciones a la Red Cloacal.

Que el sentido de las normas regulatorias y las reglamentaciones dictadas en consecuencia, pretenden evitar un mayor caudal

de efluentes que perjudiquen aún más las instalaciones de la Prestadora, pero poniendo un freno mayor a los emprendimientos privados, donde existen desarrolladores que pretenden evitar obras propias, para conectarse a las ya existentes del Estado.

Que resulta un absurdo prohibir todo tipo de conexiones, pero sí resulta atinado verificar cada una de ellas y evaluar los condicionamientos de cada una y las eventuales obras ejecutadas, al menos para arribar a soluciones justas que no perjudiquen a terceros. En el caso concreto, si la factibilidad era anterior y ya se habían ejecutado obras, no existen argumentos pertinentes que permitan negar la conexión, máxime cuando las obras ejecutadas por el interesado cumplen con todos los requisitos técnicos exigidos.

Que en consecuencia de lo dispuesto por la reglamentación vigente, el análisis de las Resoluciones ENRESP N° 750/213 y N° 891/23 que han sido señaladas y teniendo presente los términos del informe técnico verificados “ut supra”, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que se encuentran dadas las condiciones para autorizar la conexión a la red cloacal en los términos propuestos y para las Matrículas señaladas, todas originadas a partir de la origen, identificada con el N° 93.064.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto. -

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORIZAR a la Prestadora, para realizar el empalme a la red de cloacas de la obra “Red de agua potable y cloaca (9 Lotes) Matrícula N° 93064 de San Lorenzo – Provincia de Salta” en los términos referidos en el certificado de factibilidad y a cargo del Sr. Franco Crivelli. Ello en atención a los términos y por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°: **REGÍSTRESE**, Notifíquese, y oportunamente Archívese.-

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 05/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 05/12/2024